



Roj: **ATSJ CAT 2/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:2A**

Id Cendoj: **08019340012021200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2021**

Nº de Recurso: **71/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Homologación de convenio transaccional**

Ponente: **AMPARO ILLAN TEBA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUNYA

SALA SOCIAL

Demandas núm.: 71/2020 (Autos 71/2020 y 74/2020 Despido Colectivo (Acumulados))

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. AMPARO ILLAN TESA

En Barcelona, a veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

**AUTO**

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Amparo Illán Teba.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 14-10-2020 tuvo entrada en esta Sala demanda sobre Despido Colectivo, con vulneración de Derechos Fundamentales, presentada por la Comisión Obrera de Catalunya, la Confederació General de Treball de Catalunya y la Federació d'Indústria, Construcció i Agro de la UGT de Catalunya, contra las mercantiles Acciona Facility Services, S.A. (AFS) y Nissan Motor Ibérica, S.A., con intervención del Ministerio Fiscal; que ha dado lugar a los Autos 71/20. En dicha demanda se impugna el despido colectivo por causas productivas y organizativas, efectuado por la empresa Acciona Facility Services, S.A., a 485 de sus trabajadores que prestan servicios de logística integral, en las instalaciones de Nissan Motor Ibérica, S.A., sitas en la Zona Franca, seguido en Expediente 9015- 1447318/2020, cuyo preaviso a los representantes de los trabajadores se produjo el 14-8-2020, iniciándose el periodo de consultas el 25-8-2020 que finalizó el 15-9-2020, sin acuerdo; habiéndose acordado el despido colectivo con efectos de 2-10-2020.

SEGUNDO.- En fecha 30-10-2020 tuvo entrada en esta Sala demanda sobre Despido Colectivo, con vulneración de Derechos Fundamentales, presentada por la Sección Sindical del Sindicato CSI-F (Central Sindical Independiente y de Funcionarios), y la Sección Sindical del Sindicato USOC (Unió Sindical Obrera de Catalunya), en el centro de trabajo de Acciona Facility Services, S.A., en la planta de Nissan Motor Ibérica, S.A., contra las mercantiles Acciona Facility Services, S.A. (AFS) y Nissan Motor Ibérica, S.A., con intervención del Ministerio Fiscal, que ha dado lugar a los Autos 74/20. En dicha demanda se impugna el despido colectivo por causas productivas y organizativas, efectuado por la empresa Acciona Facility Services, S.A., a 485 de sus trabajadores que prestan servicios de logística integrar, en las instalaciones de Nissan Motor Ibérica, S.A., sitas en la Zona



Franca, seguido en Expediente 9015-1447318/2020, cuyo preaviso a los representantes de los trabajadores se produjo el 14-8-2020, iniciándose el periodo de consultas el 25-8-2020 que finalizó el 15-9-2020, sin acuerdo; habiéndose acordado el despido colectivo con efectos de 2-10-2020.

TERCERO.- Admitidas a trámite las demandas, por Auto de fecha 25-11-2020, se acordó la acumulación de los Autos 74/20 a los Autos seguidos con el número 71/20.

CUARTO.- En fecha 22-1-2021 la demandada Acciona Facility Services, S.A., y las demandantes Federació d'Industria, Construcció i Agro de la UGT de Catalunya, la Secció Sindical de Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), y la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), en el centro de trabajo de Acciona Facility Services, S.A., en la planta de Nissan Motor Ibérica, S.A., presentaron escrito en el que aportan un acuerdo transaccional y solicitan su homologación judicial, acuerdo que consta en las actuaciones y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido, en el que se indica como vinculante únicamente para los Sindicatos y Secciones sindicales suscribientes y trabajadores adheridos al mismo.

QUINTO.- Conferido traslado a las otras partes, la Comissió Obrera de Nacional de Catalunya y la Confederació General de Treball de Catalunya, han presentado sendos escritos en fechas 3 y 4 de febrero de 2021 en los que se oponen a la homologación judicial del Acuerdo presentado.

SEXTO.- En fecha 11-2-2021 la secciones sindicales de CESI-F y USOC han presentado escrito reitera la solicitud de homologación del Acuerdo Transaccional presentado, manifestando la procedencia del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La demandada Acciona Facility Services, S.A., y las demandantes Federació d'Industria, Construcció i Agro de la UGT de Catalunya, la Sección Sindical de Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), y la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F), han suscrito un Acuerdo Transaccional referido al despido colectivo objeto del presente proceso, y solicitan la homologación judicial del mismo.

Las otras dos demandantes, la Comissió Obrera de Nacional de Catalunya y la Confederació General de Treball de Catalunya, se oponen a la homologación judicial del Acuerdo Transaccional presentado, aduciendo que el mismo no ha sido suscrito por todas las partes del procedimiento, por lo que la homologación del mismo implicaría negar la legitimación activa de dichos sindicatos y la vulneración de la tutela judicial efectiva, y su contenido podría ser constitutivo de lesión grave para el interés de terceros y para el interés público.

SEGUNDO.- Hemos de tener presente que nos hallamos, en este caso, ante un Acuerdo transaccional presentado para su homologación judicial, por lo que hemos de estar a la normativa que regula la transacción en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 1, establece la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio, renunciando, desistiendo del juicio, allanándose, sometiéndose a arbitraje y transigiendo sobre lo que sea objeto del mismo, con los límites de prohibición legal o razones de interés general o beneficio de tercero; en su apartado 2 dispone que si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzare fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin; en su apartado 3 se establece que los actos antes citados podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. Estos preceptos son plenamente aplicables al proceso laboral, y así lo declaró la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Autos de fechas 11-enero-2001 (rcud 979/2000), 25-octubre-2001 (rcud 3110/2001), 8-noviembre-2006 (rcud 3649/2005), 24-enero-2007 (rcud 3159/2005), 15-marzo-2007 (rcud 2248/2006), 17-julio-2007 (rcud 1933/2006), 18-julio-2007 (rcud 45/2007), 21-noviembre-2007 (rcud 1871/2006), 14-marzo-2008 (rcud 1200/2007), 20-junio-2008 (rcud 1301/2007), 12-febrero-2009 (rcud 3939/2008) y 20-junio-2013 (rcud 893/2013).

Por otra parte y tras la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya se regula expresamente la transacción en el procedimiento laboral, y en concreto el artículo 246 se refiere a la transacción en ejecución, constitución de las garantías adicionales que procedan y, en general, en cuantos pactos lícitos puedan establecer las partes

Hemos de tener en cuenta también que el artículo 1809 del Código Civil define la transacción como "...un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

El contenido del acuerdo transaccional no puede incurrir en ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 1.814 del Código Civil, ni puede ser contrario al interés público, fraudulento, ni implicar abuso de



derecho o perjudicar a terceros, a los efectos del artículo 6.4 del Código Civil, ni suponer desequilibrio en las prestaciones ni desigualdad entre las partes

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que la homologación de la transacción, en cuanto a modo legítimo de terminación del proceso, debe producir sus efectos procesales plenos, y el Auto de homologación constituye título para la ejecución de lo acordado en virtud de lo dispuesto en los artículos 517.2 regla tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 246.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- De los preceptos expuestos, se evidencia que el Acuerdo transaccional es una forma de finalizar el proceso, disponiendo las partes del objeto del mismo. Y en este sentido se indica por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Auto 4-4-2.018 (Rec, 4/2018), citando Auto de la misma Sala de 12-7-2016 (Rec. · 1/2016):

"La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia ( artículos 1816 CC y 517 LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo."

Desde la dimensión procesal que otorga la homologación judicial, es claro que el Acuerdo ha de estar suscrito por todas las partes intervinientes en el proceso. Y en este caso, en el que nos hallamos ante un procedimiento donde se impugna, de forma colectiva, un Despido Colectivo, no puede aprobarse el Acuerdo Transaccional presentado al no haberse suscrito por todas las partes intervinientes en el mismo; pues lo contrario implicaría permitir que algunas de las partes del proceso dispusieran del objeto del mismo, objeto que en este caso no puede dividirse, dejando fuera a las restantes, con clara lesión de sus intereses.

· VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE. DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Denegar la homologación del Acuerdo Transaccional presentado en fecha 22-1-2.012 por Acciona Facility Services, S.A., la Federació d'Industria, Construcció i Agro de la UGT de Catalunya, la Sección Sindical de Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), y la Sección Sindical de Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CESIF), en el centro de trabajo de Acciona Facility Services, S.A., en la planta de Nissan Motor Ibérica, S.A.. Se mantiene la fecha del señalamiento acordado para el próximo día 18/3/2021 a las 9:30 horas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante la Sala, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de CINCO días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. El recurrente deberá depositar la cantidad de 25 euros en la cuenta de consignaciones, seguida del código 30 más el número de procedimiento y año. Queda exento de realizar el depósito todo aquel que ostente la condición de trabajador o sea beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o que tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos ( Disposición Adicional 15ª L.O. 1/2009 de 3 de noviembre). Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida ( artículo 186.3 LRJS).

Así lo acordamos mandamos y firmamos.